



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00197 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Jorge Forero Delgadillo contra el proveído de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual se negó la orden de apremio invocada en este proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

2.1. Señala el recurrente, en su calidad de mandatario judicial de la parte demandante, que, contrario a lo indicado por el Despacho, los instrumentos aportados cumplen plenamente los requisitos contemplados en el artículo 617 del Estatuto Tributario. Máxime que en cada una de ellas *i)* se hace mención a que se tratan de facturas de venta electrónica, *ii)* en las que reposa su fecha de emisión, la plena identificación del vendedor y del adquiriente, la descripción de los bienes y/o servicios adquiridos, y su valor, concerniente a una suma clara, expresa y exigible.

2.2. Expone, además, que estas comprenden las exigencias del Decreto 1154 de 2020 y de las leyes 1676 de 2013 y 2010 de 2019, para tener por aceptado tácitamente su contenido por el extremo deudor.

Por lo cual, solicita se revoque tal determinación y, en su lugar, se libre mandamiento de pago en la forma señalada en la demanda.

III. TRÁMITE

Planteada en los anteriores términos la reposición interpuesta contra el auto identificado en la parte inicial de ésta providencia, se procede a desatar la oposición bajo el siguiente análisis:

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Ante la revisión exhaustiva de los documentos aportados al presente proceso, lo primero que advierte el Despacho es que el recaudo que nos atañe se pretende soportar mediante facturas electrónicas.

No solo porque refieren ser una “*representación gráfica*” de su contenido, sino porque se enmarcan -para su identificación- dentro de los lineamientos propios de ese tipo de papeles, según los términos del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016.

4.2. Conforme a ello, liminarmente se encuentra que al *sub judice* no se incorporaron los documentos que sirven, verdaderamente, de título ejecutivo en este asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 1.6.1.4.1.3 parágrafo 1º del Decreto 1625 de 2016. Máxime que la representación gráfica de las facturas electrónicas, por sí solas, carecen de mérito para invocar el recaudo de su importe.

En efecto, según dicha regulación, el “*título de cobro*” allí previsto el que comporta la calidad de título ejecutivo. A través del cual, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago mediante las acciones cambiarias incorporadas en el instrumento electrónico.

De ahí que el artículo 2.2.2.53.13, inciso 5º de la disposición que viene de citarse, disponga que, “*ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, **podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico***”. (Negrilla fuera del texto original)

4.3. Bajo ese horizonte, es claro que “*la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro*”, de suerte que “*los papeles aportados no pueden tildarse de títulos-valores, específicamente facturas, pues (...) no constituyen título de cobro*”¹. Vicisitud que impone la confirmación de lo decidido en el proveído que negó el mandamiento de pago.

4.4. En verdad, los documentos que fueron aportados como facturas electrónicas no cumplen con la exigencia antes transcrita, toda

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de 3 de septiembre de 2019, rad. 024201900182 01. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

vez que no son títulos de cobro sino meras impresiones o reproducciones gráficas, *“siendo claro que sólo estos títulos dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, mal podía librarse la orden de apremio”*².

Pero, además, si como viene de decirse en los albores de este proveído, al *sub judice* no fueron aportadas las *“facturas electrónicas”* propiamente dichas, sino su representación gráfica, no es dable colegir que en cada una de ellas se hayan satisfecho los requisitos propios de esa especie cartular. En el entendido que, según el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el numeral 9° del artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, la factura electrónica de venta *“es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*.

4.5. Entre ellos, particularmente el que atañe a la firma del emisor/creador puesto en entredicho, ciertamente, la impresión o reproducción gráfica de las *“facturas”* no permite evidenciar si en ellas se impuso o no la rúbrica del prestador del servicio. Exigencia que, según los artículos 621 numeral 1° y 625 del Código de Comercio, se predica de cualquier especie cartular, habida cuenta que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”*, la que para el caso de *“facturas electrónicas”* podrá ser digital o electrónica, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento en consonancia con lo preceptuado en el artículo 1.6.1.4.1.3, literal d) del Decreto 1625 de 2016.

4.6. Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica para su aceptación, el parágrafo 1° del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 señala que:

“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 28 de abril de 2021. Rad. 110013103046202000372 01. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.” (subraya del Juzgado).

Además, respecto al acuse de recibido de la factura electrónica el artículo 1.6.1.4.1.4 *ibídem* dispone:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

De conformidad con lo anterior, es claro que en el asunto en concreto no obra prueba que acredite que el vendedor o prestador del servicio contratado haya efectuado la remisión de las facturas de manera física ni por mensaje de datos al adquirente **como allí se ordena**, así como tampoco del acuse de recibo de las mismas. Por tanto, no puede pregonarse el reconocimiento de la aceptación expresa o tácita de su contenido como se pretende, atendiendo lo reglado en el artículo 774 del Código de Comercio.

4.7. Por lo anterior, como quiera que los documentos aportados no cumplen los requisitos señalados líneas atrás, no queda otro camino que confirmar la decisión atacada y conceder la alzada formulada de manera subsidiaria.

V. DECISIÓN

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el proveído de fecha 19 de abril de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, atendiendo lo normado en los artículos 323 y 438 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase el expediente de la referencia a la oficina de reparto a fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 58, hoy 06 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL